



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

31 OCT. 2008

## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 654 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Secretario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 31 OCT. 2008

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002470 del 06 de Agosto del 2008** y el Informe Nº 1326-2008-GRC/GAJ de fecha 24 de Octubre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 020802 del 26 de Julio del 2007, JULIAN CARI SANCHO presenta queja contra el Director de la I.E. "Abraham Valdelomar", señor Elías Salazar Carrasco por abuso de autoridad y negligencia funcional en la evaluación de expedientes para acceder a una plaza docente de 24 horas en la especialidad de matemáticas en la que el recurrente participó y en el cual se presentaron situaciones irregulares al no llegar a realizarse todas las evaluaciones necesarias para determinar el puntaje de cada participante tal como la clase magistral y la prueba psicológica, en virtud del cual recae el Informe Nº 73-2007-CADER-DREC de fecha 16 de diciembre del 2007, emitido por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, quien recomienda a la Dirección Regional de Educación del Callao - DREC, que los miembros de la Comisión Evaluadora conformado por ELIAS SALAZAR CARRASCO - Director, OLGA CABRERA SANCHEZ - Sub Directora de Formación General, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA - Docente y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA - Representante De Secundaria, pasen a la Comisión de Procesos Administrativos a fin de evaluar sus responsabilidades y determinar su posterior sanción que les pueda corresponder de acuerdo a ley;

Que, por **Resolución Directoral Regional Nº 00871 del 19 de Marzo del 2008**, se resuelve PRIMERO: INSTAURAR proceso administrativo a ELIAS SALAZAR CARRASCO - Director, OLGA CABRERA SANCHEZ - Sub Directora de Formación General, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA - Docente y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA - Representante de Secundaria de la I.E. 4018 "Abraham Valdelomar". SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, notifique a los administrados dentro del término de Ley la Resolución emitida, adjuntándose el pliego de cargos;

Que, por **Resolución Directoral Regional Nº 002470 del 06 de Agosto del 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve: PRIMERO: SEPARAR TEMPORALMENTE DEL SERVICIO sin goce de remuneración por el término de UN MES a ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA, en su condición de miembros de la Comisión de Evaluación para contrato de la I.E. "Abraham Valdelomar";

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 044272 del 06 de Octubre del 2008, ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA interponen recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002470 del 06 de Agosto del 2008, por considerar que se han incurrido en vicios procesales que acarrear su nulidad, fundamentándola en los siguientes argumentos: a) Que CADER no tenía potestad para evaluar y calificar los expedientes de los administrados Julio César Mendoza y Julián Cari, toda vez que dicha función les corresponde exclusivamente a los órganos competentes de las Oficinas descentralizadas de dicha entidad; b) Que el proceso administrativo instaurado en su contra ha excedido los cuarenta días hábiles establecidos por ley por lo que se ha incurrido en CADUCIDAD; c) La sanción impuesta en la





ANTONY  
Jefe de la Oficina  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

resolución impugnada no indica desde cuando inicia y hasta cuando culmina la misma; d) Que los hechos imputados en su contra han PRESCRITO en razón a que éstos ocurrieron en el mes de ~~1000 2007~~ año 2007 y la resolución impugnada fue emitida el 06 de Agosto del 2008, es decir cuando ya ha transcurrido mas de un año en que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos; y finalmente, e) Que la constancia censal y el Certificado de desempeño laboral del docente evaluado Julián CARI Sancho, fueron presentados recién a nivel de la DREC, mas no así en las primeras evaluaciones, siendo la razón por la se encontraba en desventaja con relación al docente Julio MENDOZA Flores;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse incurrido en diversos vicios procesales que acarrear su nulidad, atentando así contra sus derechos amparados por Ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 14º de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, son deberes de los Profesores, de acuerdo a las normas correspondientes: "Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; en concordancia con el artículo 44º del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, el mismo que establece como deberes de los profesores, los siguientes: a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo; asimismo el inciso 6) del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece "Son deberes de la Función Pública: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública; en concordancia con el inciso a) del artículo 21º del D.Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece "Son obligaciones de los servidores: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, en cuanto a los cargos imputados en contra de los impugnantes ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA, según pliegos de cargo N° 020-2007-CPPA, N° 021-2007-CPPA, N° 022-2007-CPPA y N° 023-2007-CPPA, sus fechas 19 de marzo del 2008, obrantes a fojas trescientos dieciséis (316), trescientos veinte (320), trescientos veinticuatro (324) y trescientos veintiocho (328); del análisis de los autos se advierte que efectivamente en sus descargos de fojas trescientos treinta (330) y siguientes, admiten que al haber intervenido como miembros del Comité de Evaluación en los tres momento de la evaluación para contrato de personal docente de la I.E. "Abraham Valdelomar", el docente Julián Cari Sancho obtuvo una evaluación de 49 puntos, 57 puntos y 53 puntos, puntajes que se encontraban por debajo de las evaluaciones realizadas al docente Julio César Mendoza Flores, a quien en todas ellas se le dio por ganador;

Que, asimismo del acta personal de los citados impugnantes de fojas treinta y dos (32), llevado a cabo en las Oficinas de CADER con fecha 25 de septiembre del 2007, se tiene que éstos manifiestan que teniendo como antecedente la evaluación realizada en la IE el día 28 de Agosto del 2007, en la que participaron los docentes Julio César MENDOZA FLORES y Julián CARI SANCHO, quienes obtuvieron el puntaje de 56 y 53 puntos respectivamente, dándose por ganador al Profesor Mendoza Flores; y, sin embargo después de "volver a evaluar los expedientes" en las Oficinas de CADER, pudieron comprobar que los resultados no eran exactos, constatándose que en la tercera evaluación se había obviado el puntaje de desempeño laboral de 5 puntos, con lo cual el docente CARI SANCHO obtiene el puntaje de 58 puntos y no 53 como se dio en la primera evaluación, por lo que dan por ganador a JULIAN CARI SANCHO y luego de aceptar dicho error, se comprometen a resarcir esta grave falta, presentado la propuesta del señor CARI SANCHO a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, en cuanto a lo alegado por los impugnantes en el sentido que CADER no tenía potestad para evaluar y calificar los expedientes de los administrados evaluados Julio César Mendoza y Julián Cari; se advierte que la intervención de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER, se encuadra dentro de los lineamientos previsto en la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME, toda vez que ante la existencia de la denuncia formulada por Julián Cari Sancho, procedió a constatar in situ los hechos materia de la misma, recabando la información y tomando conocimiento directo, real e imparcial de los mismos y







CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

31 OCT. 2008

## Resolución Gerencial General Regional Nº 0554 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 31 OCT. 2008

levantando el acta correspondiente; tanto mas si conforme fluye del contenido del Acta Personal referida en el punto anterior, obrante a fojas treintidós (32), la nueva evaluación en las Oficinas de CADER de los expedientes de los profesores Julio Mendoza y Julián Cari fue realizada por impugnantes en calidad de miembros del Comité de la Evaluación de I.E. "Abraham Valdelomar";

Que, con relación a lo argumentado en el sentido que el proceso administrativo instaurado ha excedido los cuarenta días hábiles establecidos por ley por lo que se ha incurrido en CADUCIDAD; al respecto el artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, establece que **el plazo de duración de un proceso administrativo es de 40 días hábiles improrrogables y el incumplimiento de éste constituye falta que será sancionada de acuerdo a Ley**; por tanto teniendo en consideración que los plazos de caducidad se fijan sólo por Ley, no puede interpretarse el citado artículo como un plazo de caducidad cuando la propia norma no le ha otorgado tal calidad;

Que, sin embargo, desprendiéndose que desde la notificación de la Resolución Directoral Regional Nº 00871, a ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA, el 19 de Marzo del 2008, hasta la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional del Callao emitió el Informe 032-2008-DREC/CPA el 24 de Julio del 2008, había transcurrido en exceso el plazo improrrogable de 40 días hábiles establecido por el artículo al que se hace mención el punto precedente, en consecuencia los miembros de la citada comisión de Procesos Administrativos deberán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario;

Que, en cuanto a lo sostenido por los impugnantes en el sentido que la sanción impuesta en la resolución impugnada no indica desde cuando se inicia y hasta cuando culmina la misma; es necesario precisar que conforme lo establece el artículo numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General **"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos..."**, por tanto habiéndose notificado con la Resolución Directoral Regional Nº 002470 de fecha 06 de agosto del 2008 a las impugnantes OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA, el día 25 de Septiembre del 2008, asimismo el día 26 de septiembre del 2008 al impugnante ELIAS SALAZAR CARRASCO, conforme fluyen de las constancias emitidas por la Oficina de Trámite Documentario de la DREC obrante a fojas 14, 16, 17 y 18, por tanto es a partir de dichas fechas que se deben computar la eficacia de las sanciones impuestas;

Que, con respecto a la Prescripción de los hechos imputados en su contra, alegada por los recurrentes y que según refieren debe computarse a partir de la ocurrencia de los hechos; conforme lo establece el artículo 135º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, **"El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"**; por tanto, siendo en el presente caso la Dirección Regional de Educación del Callao la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, es **a partir del 17 de Diciembre del 2007** en que la DREC toma conocimiento del Informe Nº 73-2007-CADER-DREC, emitido por la Coordinadora CADER – DREC – Abog. Lucy V. Esteban Astete, que se inició el plazo prescriptorio establecido por Ley y que vence indefectiblemente el 17 de diciembre del 2008, no pudiendo distinguirse donde la ley no lo hace;





Que, finalmente en cuanto a lo alegado por los recurrentes a manera de defensa, quienes refieren que la constancia censal y el Certificado de desempeño laboral del docente evaluado Julián CARI Sancho, fueron presentados recién a nivel de la DREC, mas no así en las primeras evaluaciones, siendo la razón por la se encontraba en desventaja con relación al docente Julio MENDOZA Flores"; versión que además discrepa del Acta Personal de fojas treinta y dos (32) donde los propios impugnantes refieren que el error cometido en la evaluación se debió a que la Constancia de desempeño laboral no señalaba puntaje alguno, mientras que la constancia del señor MENDOZA FLORES indicaba un puntaje de 5 puntos; y que también diverge con el Acta de Reunión del Comité de Evaluación del 28 de agosto del 2007 obrante a fojas diecinueve (19), donde los recurrentes dejan establecido que "...el postulante Julian CARI SANCHO no cuenta con certificado de desempeño laboral con visto bueno del CONEI"; sin embargo dichas aseveraciones han quedado desvirtuadas con las fichas de evaluación del docente Julián CARI SANCHO, obrantes a fojas siete (7) y trece(13) de donde fluyen que el puntaje que le fue asignado por su desempeño laboral fue de 05 puntos, no obstante en su tercera evaluación no se le asignó puntaje alguno por dicho aspecto, conforme fluye de la ficha de evaluación de fojas treinticuatro (34);

Que por tales fundamentos, se encuentra probado que al haber perjudicado al profesor Julián CARI SANCHO en el Proceso de Evaluación para contrato para el año lectivo 2007 llevado a cabo en la I.E. "Abraham Valdelomar", los impugnantes han incumplido sus deberes y obligaciones señalados en el Artículo 14º inciso a) de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; el artículo 44º inciso a) del D.S. N° 019-90-ED, el artículo 7º inciso 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 3º inciso a) y d); artículo 21 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", incurriendo en falta disciplinaria previstas el los incisos a) y d) del D.Leg. N° 276, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS SALAZAR CARRASCO, OLGA CABRERA SANCHEZ, ROSA VICTORIA VILLAFRANCA CANEPA y PIEDAD GRACIELA MONTEAGUDO DE LA VEGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002470 del 06 de Agosto del 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, careciendo de objeto pronunciarse sobre el pedido de atención del Recurso de Apelación (Hoja de Ruta N° 016335) al haberse confirmado la resolución que la origina.

**Artículo Segundo.- DISPONGASE** que la Dirección Regional de Educación del Callao adopte las medidas correctivas que correspondan contra los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicho Órgano Intermedio, por la demora excesiva en el trámite del presente proceso administrativo.

**Artículo Tercero.- DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

